

## Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1700

**Ref. 2019-00281**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto No. 722, notificado del 11 de junio de 2020, por el cual se negó la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial de la demanda, y se dispuso requerir al Banco de Occidente.

**ANTECEDENTES**

1.- Una vez notificada de la presente actuación en su contra, por conducto de su apoderado judicial, la demandada Angela María Silva López, solicitó el levantamiento del embargo registrado sobre la cuenta de ahorros No. 092821529 del Banco de Occidente, alegando que la misma está protegida por el límite de inembargabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 2349 de 1965, pues el monto existente en la misma al momento del embargo era de \$10.000.000 (por debajo del límite establecido para el periodo en \$36.050.085.

2.- Como quiera que no obraba pronunciamiento en el plenario, se dispuso oficiar al Banco de Occidente y allegada respuesta por parte del mismo, el Despacho resolvió denegar la solicitud de desembargo sobre la cuenta referida en la solicitud inicial, teniendo en cuenta que la misma recae sobre una cuenta que no pertenece a la demandada, según lo informado por el banco. Sin embargo, dado que el banco se refirió a la existencia de otras cuentas, señalando al tiempo que están embargadas y protegidas por el límite de inembargabilidad, se ordenó requerir a la entidad bancaria para que informe puntualmente el estado de la cuenta.

3.- Inconforme con la decisión, el respectivo apoderado recurrió la misma en reposición y subsidiariamente en apelación, alegando que la solicitud de levantamiento de embargo se presentó frente a la cuenta No. 092821529 del Banco de Occidente, pero que en la primera providencia por la que se dispuso requerir al Banco de Occidente, el Despacho hizo referencia a la cuenta de ahorros No. 092854529, yerro frente al cual se manifestó por parte del apoderado que dicha cuenta no le pertenecía a su mandante, solicitando la corrección de los datos.

Señaló que, pese a tal información, en el auto recurrido se continúa incurriendo en la equivocación, fundamentándose la decisión en una información errada, pues se aduce que se solicitó el desembargo sobre la cuenta equivocada, conducta que considera errada pues se termina emitiendo un pronunciamiento sobre un número de cuenta que no fue objeto de solicitud.

De otro lado, acotó que el banco informó que existen cuentas de la demandada protegidas bajo el límite de inembargabilidad, y es por ello se viene solicitando el levantamiento de la medida que recae sobre la cuenta que sí es de la demandada, en la cual posee valores protegidos de embargo.

**CONSIDERACIONES**

1. Con miras a resolver sobre el recurso propuesto, corresponde efectuar las siguientes precisiones, según lo que aflora del expediente:

Pues bien, como quiera que no obraba respuesta del Banco de Occidente ni constancia de materialización de embargo alguno (depósitos judiciales), para atender la solicitud de desembargo elevada por el apoderado de la demanda, en auto de 9 de diciembre de 2019 (Fl. 45 C.2), se dispuso oficiar a la entidad bancaria para que informara sobre el resultado de la medida, y para que manifieste si la cuenta de ahorros **No. 092821529** (según

corrección del auto efectuada el 18 de diciembre siguiente), se encuentra embargada y/o protegida con el límite de inembargabilidad. Sobre esa cuenta se libró el oficio correspondiente, como puede verse a folios 48 vltto y 49 C.2)

En consonancia, al dar respuesta al requerimiento, el respectivo banco emitió pronunciamiento sobre la referida cuenta **No. 092821529**, indicando que la misma no corresponde a la demandada Angela María Silva López (Fls. 51-52 C.2). También señaló que las cuentas de titularidad de la misma se encuentran embargadas -en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho- y que se mantendrán en ese estado hasta cumplir con la medida o conocer decisión en contrario; sin embargo, en forma contraevidente, indicó que la cuenta de ahorros se encuentra protegida bajo el límite de inembargabilidad.

2.- Como puede verse, aunque le asiste razón al apoderado recurrente, en cuanto a que el desembargo fue solicitado respecto a un número de cuenta diferente de aquel señalado en el auto recurrido, el recuento que viene de hacerse, evidencia que en realidad el Despacho se pronunció en forma acorde con la documentación obrante a folios.

En efecto, revisado el plenario y la decisión recurrida, se establece que se presentó un *lapsus calami*, al efectuar el recuento de los hechos con la cuenta No. 092854529, cuando en realidad todos los hechos y la decisión debían hacer referencia a la cuenta **No. 092821529**. Sin embargo, dicho *lapsus* no equivale más que a un error por cambio de números que será corregido en la parte resolutive de esta providencia, pero que no tiene incidencia en la decisión adoptada, habida cuenta que tanto los razonamientos vertidos en la misma, como la determinación allí fijada, coinciden plenamente con la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente, pues revisada la misma, y tal como se dejó previamente esbozado, la entidad bancaria respondió al requerimiento del Despacho indicando que la cuenta **No. 092821529**) no pertenecía a la aquí demandada, siendo claro entonces que no es posible acceder al desembargo solicitado con respecto a la misma.

Por ende, se mantendrá el numeral 1° de la decisión, pero con la corrección anunciada con respecto a todo el cuerpo de la providencia, teniendo en cuenta que la determinación (salvo en lo atinente al número de cuenta), se ajusta a la realidad procesal.

3.- Ahora bien, en cuanto refiere al segundo punto de la decisión recurrida, se advierte que el apoderado actor no elevó reparo concreto frente al sentido de la determinación, por lo que se confirmará la misma. Sin embargo, no se pasa por alto que el togado insistió en que el banco está reconociendo la existencia de cuentas protegidas bajo el límite de inembargabilidad, siendo esa la razón por la que se ha solicitado el desembargo.

Teniendo en cuenta tal insistencia, vale reiterar que la respuesta ofrecida por el banco resulta en verdad ambigua, pues además de que no señala información puntual que identifique alguna cuenta, indica que la misma “está protegida por el límite de inembargabilidad”, reconocimiento de su parte que sugiere que la cuenta no está embargada y/o que los montos depositados en la misma no están afectados.

No obstante, luego señala que la cuenta estará embargadas hasta cumplir la medida o conocer decisión diferente, exponiendo una clara contradicción que se profundiza al no poder saber si está refiriendo que existen cuentas protegidas y cuentas embargadas, o si está hablando de una sola cuenta, y además sugiere que el monto inembargable está protegido (y disponible), pero que la cuenta continúa con la anotación de embargo, a la espera de que existan rubros que puedan ser materia del mismo, exponiendo que .

Por supuesto, es ante esta clara confusión generada por la respuesta del respectivo banco, que se optó por requerirle para que aclare puntualmente el estado de la cuenta “embargada” y que a la vez se reconoce como “protegida”. Con todo, el Despacho en esta oportunidad, considera necesario ampliar el requerimiento efectuado en el auto que se recurre, para advertirle que resulta absolutamente necesario que se precise el estado del embargo respecto a los montos que se reconocen dentro del límite de inembargabilidad, y si al hacer referencia a la existencia de cuentas embargadas, ese tratamiento está siendo aplicado a la cuenta que ellos mismos aducen que “se encuentra protegida bajo el límite de inembargabilidad”.

También es preciso advertir al banco que es su responsabilidad, atender los límites de inembargabilidad, que como su nombre indica, impiden aplicar embargos sobre los mismos. Así mismo, se le solicitará informar si los montos “protegidos” están siendo restringidos a la deudora titular de la cuenta, y en caso afirmativo, indicar las razones de tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**1.- CONFIRMAR** la providencia recurrida, auto No 722 de 2019, conforme a las razones expuestas.

**2.- CORREGIR** la parte motiva y resolutive de dicha providencia, en el sentido de precisar que todas las referencias realizadas en la misma, a la cuenta No. 092854529, deben entenderse referidas a la cuenta **No. 092821529**.

**3.- AMPLIAR** el requerimiento efectuado en el numeral 2° de la providencia recurrida, el cual quedará de la siguiente forma:

*“REQUIÉRASE al Banco de Occidente a fin de que se sirva aclarar su respuesta ofrecida mediante comunicado BVR 120-000080 de 24 de enero de 2020, en el sentido de identificar **con toda precisión i)** los productos a nombre de la aquí demandada ANGELA MARÍA SILVA LÓPEZ, y **ii)** el estado de los mismos, esto es, si se encuentran afectados o no por el embargo decretado por el Despacho. Con la misma precisión, deberá indicar **iii)** si los montos que aduce “protegidos” están siendo restringidos a la deudora titular de la cuenta, y en caso afirmativo, indicar las razones de tal determinación.*

***ADVIÉRTASE** a la entidad bancaria que resulta absolutamente necesario que se precise el estado del embargo, respecto a montos que se reconocen dentro del límite de inembargabilidad, aclarando si al referirse a la existencia de cuentas embargadas, ese tratamiento está siendo aplicado a la cuenta que ellos mismos aducen que “se encuentra protegida bajo el límite de inembargabilidad”.*

***ADVIÉRTASE** también que, en caso de evidenciar montos inembargables, es su responsabilidad dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 594 del C. G. del P., y atender los límites de inembargabilidad, que como su nombre indica, impiden aplicar embargos sobre los montos cobijados sobre ese límite.”*

**4.- Por secretaría,** remítase directamente el oficio a la respectiva entidad bancaria.

**5. NEGAR** la concesión del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende no es susceptible de alzada.

### NOTIFÍQUESE

Firma electrónica<sup>1</sup>  
**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA</b></p> <p style="text-align: center;">En estado N° 080 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, <u>11 de septiembre de 2020</u></p> <p style="text-align: center;"><b>MARILIN PARRA VARGAS</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90aeac877cf37fe15e18d05e5ba8568dda965a1811d61b95f35260d860c5610**

Documento generado en 10/09/2020 10:32:41 a.m.